

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00135  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ANGEL ALBERTO ORTIZ PAREDES  
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de menor cuantía No.2023-00135, vencido el término concedido a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa frente a las pretensiones de la demanda, plazo que pasó en silencio.

### CONSIDERACIONES:

A efectos de lo anterior, y visto el expediente, se observa que mediante auto del 22/08/2023 se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** así:

#### DISPONE:

1. **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1** contra **ANGEL ALBERTO ORTIZ PAREDES** identificado con la C.C. **1°077.920.319**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. M026300105187605069600291715**

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$53'980.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en título valor.
- b) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo insoluto de capital indicado en el literal a), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el diecisiete (17) de julio de 2023, y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Consecuentemente, el demandado fue notificado personalmente el día 19/09/2023 según acta visible en anexo 23 del expediente digital.

Trascurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa, a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas el ejecutado.

En este orden se tiene que los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Autos de Mandamiento de pago del 22/08/2023.
2. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de \$5'000.000,00 M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; 18 de octubre de 2023. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 077. –

Firmado Por:  
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be82d77fe82d62bf5bc488c5ba9d7d63067b084e1b0eb11c7d7a875aded7fef**

Documento generado en 17/10/2023 12:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**